

DICTAMEN

HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

Los suscritos miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL** nombrados por el Presidente de la Junta Directiva del Congreso Nacional, para emitir Dictamen en relación al Proyecto de Decreto presentado a la Consideración del Pleno por el Honorable Señor Ministro **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, orientado a ***“Declarar información reservada, la acordada entre el Gobierno de la República y las empresas farmacéuticas fabricantes o proveedoras de las vacunas contra la COVID-19”***. Sobre la tarea encomendada nos manifestamos de la siguiente manera:

PRIMERO: La reserva o clasificación estatal no es ajena al marco jurídico nacional, puesto que se encuentra regulada tanto en la ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, así como en la ***Ley para la Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional***. Ambos marcos legales establecen los mecanismos y controles para restringir el acceso a la información estatal bajo ciertos preceptos.

SEGUNDO: No obstante, lo anterior, es importante apuntar que la reserva de información es reconocida como una potestad de los Estados. Así se expresa en la resolución 1/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, el organismo prevé la reserva de información en el marco de la gestión del COVID-19, que se extiende incluso a la reserva de información en los procesos de adquisición de las respectivas vacunas, siempre que para esto exista suficiente justificación.

TERCERO: Partiendo del examen de las regulaciones relacionadas con esta iniciativa, se llega a la certeza que tanto las normas internas como los criterios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llegan al acuerdo que la reserva de información estatal se justifica siempre que el bien jurídico protegido por la reserva sea de prioritaria salvaguarda por encima del derecho humano a la información.



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

De estas normas y criterios internacionales se desprende el criterio que la salud pública y la seguridad nacional son elementos esenciales del Estado que para su protección es justificable incluso la reserva de información estatal.

CUARTO: Esta Comisión entiende que en medio de la crisis propiciada por la pandemia COVID-19, los esfuerzos estatales deben dedicarse a la gestión de la pandemia, que comprende lógicamente la contratación, adquisición y distribución de las vacunas, sin que ese proceso se vea afectado por distorsiones, malas interpretaciones o cualquier otro modo malicioso para manipular el flujo de información pública.

A criterio del Proyectista, el proceso de vacunación; al ser una obligación prioritaria del Estado de Honduras, debe garantizarse incluso si para ello debe limitarse el flujo de información estatal sobre ese tema, cuando la divulgación de la misma pueda ser objeto de mal uso, distorsión, manipulación o deformación.

En todo caso, las normas nacionales como los criterios internacionales justifican la reserva o clasificación de información estatal cuando esta se sustenta en un interés superior y generalizado, como es este el caso a criterio del Proyectista.

QUINTO: Por lo antes expuesto, esta Comisión Especial manifiesta en primer término, que se suma el compromiso democrático del Estado para fomentar la transparencia y rendición de cuentas como regla general. Así mismo, la Comisión también reconoce que existen realidades excepcionales que colocan a la seguridad del Estado y la Salud Pública en orden prioritario por sobre al derecho personal de acceso a la información pública.

En este orden de ideas, no podemos pasar por alto que la vacunación completa, igualitaria y gratuita, es un compromiso en ejecución que asume el Estado de Honduras, que no está exento a malas prácticas desprendidas del mal uso de la información relacionada. Es por esto que para evitar las consecuencias del mal uso de la información estatal corresponde en este caso la aplicación del marco jurídico de reserva de la información, tal como se estructura en el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

En razón de lo antes expuesto, la **COMISIÓN**, emite **Dictamen “FAVORABLE”** al Proyecto de Decreto presentado por el Honorable Señor



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Ministro **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, orientado a **“Declarar información reservada, la acordada entre el Gobierno de la República y las empresas farmacéuticas fabricantes o proveedoras de las vacunas contra la COVID-19”**. Lo presente salvo mejor criterio del Honorable Pleno del Congreso Nacional.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 6 días del mes de Septiembre del año 2021.

COMISIÓN ESPECIAL

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

JUAN DIEGO ZELAYA

Se abstiene

FELÍCITO ÁVILA ORDÓÑEZ

No votó

MARIO EDGARDO SEGURA

No votó

SAMUEL MADRID
EN SUSTITUCIÓN DE FRANCISCO
JAVIER PAZ LAÍNEZ

KAREN DINORA ORTEGA
OSORTO

EDWAR SAMIR MOLINA FÚNEZ

IVETH OBDULIA MATUTE
BETANCOURT

Votó en contra

MARIO LUIS NOÉ VILLAFRANCA

Votó en contra

DORIS ALEJANDRINA GUTIÉRREZ

ROLANDO DUBÓN BUESO



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

DECRETO No _____ 2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 145 que ***“Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad”.***

CONSIDERANDO: Que en medio de la crisis sanitaria y humanitaria que atraviesa el país producto de la pandemia de la COVID-19, es prioritario para el Gobierno de la República la adquisición de la respectiva vacuna, sin que medie en el proceso de adquisición ningún tipo de interferencia, desinformación, distracción o manipulación de la información estatal.

CONSIDERANDO: Que el uso malicioso, malintencionado o irresponsable de la información pública, en particular de la información sanitaria, constituye una amenaza para la seguridad y la salud de la población hondureña, por lo cual corresponde una regulación adecuada y proporcional.

CONSIDERANDO: Que se entiende por información reservada la información pública clasificada como tal por **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público.

CONSIDERANDO: Que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado mediante el acápite “V” literal “a” de la Resolución No. 1/2021 respecto a la reserva de información en el sentido que: ***“Al invocar la existencia de una causal de reserva debe aplicarse la “prueba de daño” y con ella acreditar por escrito: i) que la divulgación de la información puede generar un daño real, demostrable e identificable; ii) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; iii) que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda; iv) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo***



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

disponible para evitar el perjuicio; v) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad”.

CONSIDERANDO: Que la reserva de información es una potestad del Estado de Honduras que debe realizarse de acuerdo al ordenamiento interno y tomando en cuenta los criterios y disposiciones con vigencia internacional emitidas por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 numeral 1), de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional entre otras atribuciones las de: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declarar información reservada, la acordada entre el Gobierno de la República de Honduras y las empresas farmacéuticas fabricantes o proveedoras de las vacunas contra la COVID-19, contenida en los acuerdos y contratos vigentes y que sean suscritos, para la adquisición y suministro de las mismas.

ARTÍCULO 2.- La información reservada referida en el Artículo anterior, tendrá vigencia por un plazo que no exceda el término de 10 años.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO